

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01051-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01051-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: LIVER MAMBUSCAY TUQUERRES CC N° 6.253.086

AUTO No 5092

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LIVER MAMBUSCAY TUQUERRES CC N° 6.253.086, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde y hasta que se pretende cobrar los intereses corrientes.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

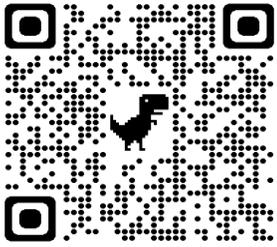
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificada con la C.C. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230105100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 210 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 23/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230105400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01054-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1

GARANTE: LINA LIZETH ROSERO PRIMERO CC No 67023638

AUTO No 5093

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana LINA LIZETH ROSERO PRIMERO CC No 67023638, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- b. Debe aclarar el lugar de domicilio de la deudora, ya que al revisar el plenario se observa en Formulario de Ejecución la ciudad de Cali, sin embargo, en escrito manifiesta una dirección distinta a la que reposa en dicho formulario y correspondiente a la ciudad de Palmira como domicilio de la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

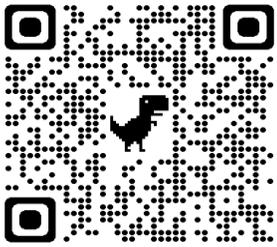
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230105400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 210 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29/11/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01074-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01074-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL CC N° 14.947.961
DEMANDADO: ELIZABETH GUEVARA ALEGRIA CC N° 1.130.584.803

AUTO No. 5094

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

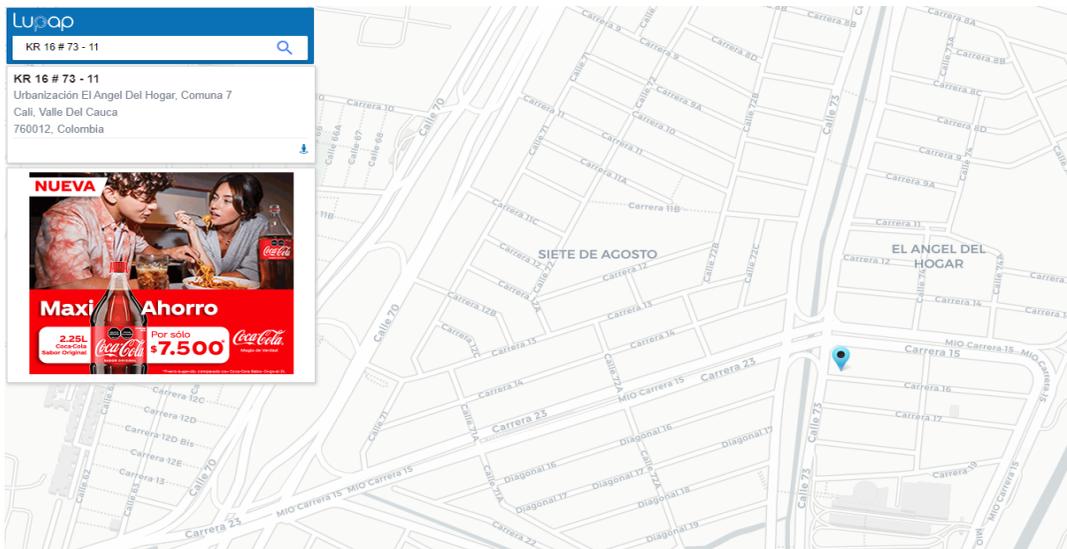
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL CC N° 14.947.961 actuando a través de apoderada judicial, contra la señora ELIZABETH GUEVARA ALEGRIA CC N° 1.130.584.803, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo ELIZABETH GUEVARA ALEGRIA CC N° 1.130.584.803 (Carrera 16 # 73-11 en Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Siete (07) de esta ciudad de Cali, donde existe **los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna siete (07) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

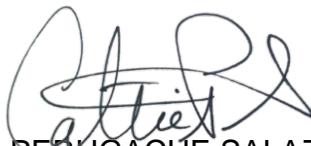
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 210 de hoy notifico el presente auto

CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente CONTROVERSIA DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor DAVIS PARRA FUYO, la cual correspondió por reparto remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230107500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: CONTROVERSIA DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: DAVIS PARRA FUYO C.C. 80.051.420
RADICACION: 760014003029-2023-01075-00

AUTO No. 5063

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proveer lo pertinente dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor DAVIS PARRA FUYO C.C. 80.051.420 adelantado ante el Centro de Conciliación Fundafas.

ANTECEDENTES

El señor DAVIS PARRA FUYO C.C. 80.051.420 presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundafas, el cual fue admitido el día 14 de junio de 2023.

Mediante audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2023, se suspende por una última vez la misma con el fin de que dentro de los cinco días siguientes se presentaran las objeciones formuladas. Tales objeciones fueron propuestas por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PALERMO el día 24 de AGOSTO de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

A su turno, el canon 544 adjetivo establece que *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

A su vez, el artículo 559 *ibídem*, dispuso que “*Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.*”

Así las cosas, tenemos que el procedimiento de negociación de deudas adelantado por el señor DAVIS PARRA FUYO, fue admitido el día 14 de junio de 2023. Y en tal sentido, el término emanado del canon 544 adjetivo, si tuviésemos en cuenta inclusive la prórroga de qué trata la norma, fenecía el día 26 de octubre de 2023. Sin embargo, debe hacerse la claridad, que no obra en el expediente prórroga alguna de que trata la norma *ibídem*, y en ese sentido, el término de 60 días se fenecían el día 13 de septiembre de 2023.

Sin embargo, la conciliadora Dra. LIDA CONSTANZA PENILLA GÓMEZ a cargo del trámite recuperatorio, procedió a remitir el presente trámite el día 23 de noviembre de 2023 después del horario hábil, es decir, después de las 5: PM, por lo que se tuvo en cuenta como recibido el día siguiente, 01 de noviembre de 2023, a fin de que se resolvieran las objeciones propuestas el día 23 de junio de 2023.

En tal sentido, a todas luces resulta improcedente pronunciarse respecto de las objeciones propuestas, pues a la remisión del procedimiento recuperatorio a esta sede judicial para tal fin, habían transcurrido 108 días hábiles desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del señor DAVIS PARRA FUYO, es decir, muy por fuera de los 60 días estipulados por el legislador en el canon 544 adjetivo, los que se cumplían, se itera, el día 13 de septiembre de 2023.

Debe llamarse la atención del centro de conciliación, pues la norma plasma en el artículo 552 del CGP, que los escritos presentados como objeciones y sus respectivos traslados, **serán remitidos de manera inmediata al Juez** competente para dirimir la controversia suscita, ello precisamente con el fin de salvaguardar el término de que trata el artículo 544 *ídem*.

Así las cosas, como quiera que dentro del término establecido en el artículo 544 *ibídem* no se celebró acuerdo de pago alguno entre el deudor y los acreedores, debió el conciliador obrar de conformidad con lo emanado del canon 559 adjetivo, declarando fracasada la negociación y remitiendo las diligencias al Juez de conocimiento para los fines pertinentes.

Concluye en ese orden la instancia, que no hay lugar a proveer sobre las objeciones propuestas, ya que el término para ello se encuentra fenecido, y se llama la atención a la conciliadora a cargo, con el fin de conminarla a velar por el cumplimiento de los términos y presupuestos legales dispuestos por el legislador para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En virtud de lo expuesto, se procederá a ordenar la devolución del asunto en ciernes al Centro de Conciliación Fundafas, a fin de que la conciliadora a cargo imparta lo pertinente en virtud del artículo 559 del Código General del Proceso.

En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

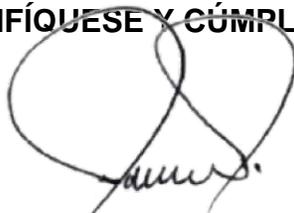
PRIMERO: Sin lugar a proveer sobre las objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar remitir al centro de conciliación FUNDAFAS las presentes diligencias, a efectos de que se dé cabal cumplimiento a lo emanado del canon 559 adjetivo, conforme a las anteriores consideraciones.

TERCERO: Conminar al conciliador velar por el cumplimiento de los términos y presupuestos legales dispuestos por el legislador para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

CUARTO: Anotar la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 30/11/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01083-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01083-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y
FILIALES 'COPEMSURA" NIT 800.117.821-6
DEMANDADO: MONICA DE JESUS RAMIREZ RIOS CC N° 66.813.827

AUTO No. 5095

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

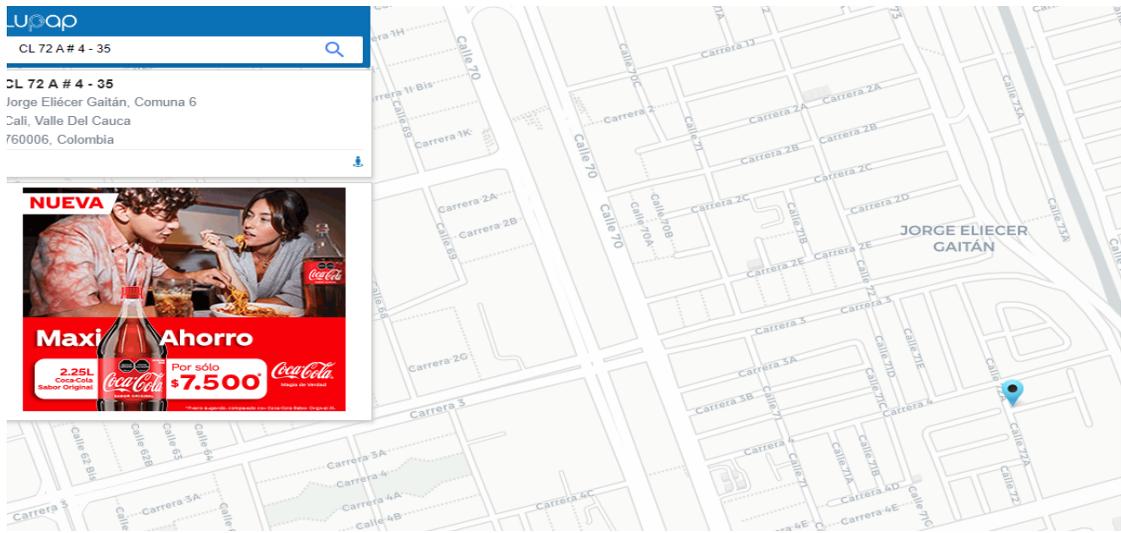
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES 'COPEMSURA" NIT 800.117.821-6 actuando a través de apoderada, contra la señora MONICA DE JESUS RAMIREZ RIOS CC N° 66.813.827, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo MONICA DE JESUS RAMIREZ RIOS CC N° 66.813.827 (Calle 72 A #4-35 en Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Seis (06) de esta ciudad de Cali, donde existe **los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna seis (6) de esta ciudad, por ser de su competencia.

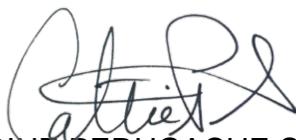
TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 210 de hoy notifico el presente auto
CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OCTAVIO GARZÓN RIVERA y ADESMIN MARTÍNEZ DE GARZÓN

DEMANDADA: GABRIELA BARRENECHE DE RODRIGUEZ, ALVARO RODRÍGUEZ BARRENECHE y HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2009-00223-00

AUTO No. 5066

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

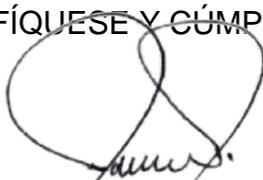
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurrió un término prudente para que los interesados pudieran consultar el proceso de la referencia, el despacho,

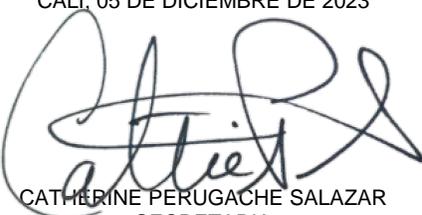
RESUELVE

ÚNICO. Vuelvan las diligencias al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 210 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del acreedor CIUADAELA BRISAS DE GUADALUPE. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ALICIA GÓMEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO N° 5069
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por el togado HENRY MARTINEZ ROJAS, quien renuncia al poder a él otorgado por parte de CIUADAELA BRISAS DE GUADALUPE, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace el Dr. HENRY MARTINEZ ROJAS, quien fungía en calidad de apoderado judicial de CIUADAELA BRISAS DE GUADALUPE.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito allegada al despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

DEUDOR: LUZ JANETH JOAQUI VELASCO C.C. 34545023

RADICADO: 760014003029-029-2017-00173

AUTO No. 5070

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la acreedora LILIANA DELLSCHERFF CASTILLO ha declarado que cede a favor de KAREN DANIELA PAREDES JOAQUI las garantías que le corresponden a la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

Así las cosas, procede el despacho a requerir a la liquidadora a fin de que rehaga el trabajo de adjudicación realizando la cesión aquí aprobada y en tal sentido, se procede a reprogramar la audiencia que estaba programada para el día 13. De diciembre de 2023.

En ese sentido el Juzgado resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor LILIANA DELLSCHERFF CASTILLO, a KAREN DANIELA PAREDES JOAQUI, en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora a fin de que en el término de 10 días actualice el trabajo de adjudicación con la cesión aquí aprobada.

TERCERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 30 del mes de enero del año 2024**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/19767311> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

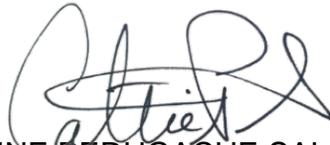
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 210
De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.

INSOLVENTE: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA C.C. 1.073.508.519

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00722-00

AUTO N° 5115
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por Representante Legal de la sociedad JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., quien renuncia al poder a él otorgado por parte de BANCO BBVA, ya que la entidad acreedora cuenta con otro apoderado judicial, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S, a través de su representante legal, quien fungía en calidad de apoderado judicial de BANCO BBVA SA.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 4802 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00832-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO

AUTO No. 5111

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 4802 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actora su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que no debió requerírsele conforme al artículo 317 del CGP por cuanto se encontraban medidas cautelares pendientes por consumar, y además, considera que la solicitud incoada el 10 de mayo de 2023 concerniente a que se oficiara a la EPS del demandado, suspendió los términos de requerimiento por desistimiento tácito.

Agrega que "(...) el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia materia. (...)"

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4802 del 15 de noviembre de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no fue notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4802 del 15 de noviembre de 2023, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene el recurrente que no debió requerírsele conforme al artículo 317 del CGP bajo las siguientes razones:

La primera, considerando el togado que no se debió requerirle so pena de desistimiento tácito, por cuanto se encontraban medidas cautelares pendientes por consumar, argumento que no comparte el despacho bajo ningún contexto. En primer lugar, debe ponerse de presente que en el asunto de la referencia no existían medidas cautelares pendientes por consumar. Pues las únicas medidas cautelares decretadas, fueron desistidas tácitamente mediante providencia del 3 de marzo de 2023, por cuanto el togado actor no fue diligente en su consumación.

Además, debe ponerse de presente que como quiera que el fundamento del recurrente se basa en que no se debió requerir por desistimiento tácito las diligencias de notificación, era deber del profesional del derecho, atacar la providencia que requirió esa actuación, es decir, la providencia del 14 de julio de 2023, sin embargo, el togado permaneció silente y solo hasta después de pasados cuatro meses del requerimiento, realiza reparos sobre la providencia que el requirió para que notificara al demandado, dejando entre ver así fácilmente, la falta de diligencia procesal en el asunto en ciernes.

La segunda postura del togado, sostiene que la solicitud incoada el 10 de mayo de 2023 concerniente a que se oficiara a la EPS del demandado, suspendió los términos de requerimiento por desistimiento tácito, ello, en virtud del literal c, de numeral segundo del canon 317 adjetivo, posición que tampoco comparte el Juzgado, pues delantadamente confunde el profesional del derecho el término de interrupción con el de suspensión. La norma en la cual basa su tesis, no dispone suspensión alguna del término para requerir por desistimiento tácito, pues la misma indica que cualquier solicitud interrumpe los términos previstos en dicha norma, no obstante, para el caso en particular, el memorial presentado el 10 de mayo de 2023 no interrumpió término alguno, pues el requerimiento realizado por el despacho fue mediante providencia del 14 de julio de 2023, es decir, dos meses después del memorial allegado por el extremo activo. Pues contrario a lo que sostiene el recurrente, durante el término que se le otorgó al actor para que notificara al demandado, no se allegó memorial ni solicitud alguna, por lo tanto, no hubo lugar a la interrupción de dicho término.

Finaliza el profesional del derecho, manifestando que el consejo de Estado ha establecido que la aplicación de la figura del desistimiento tácito, no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente

con trincar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia materia, para lo cual, debe advertir el despacho que la misma doctrina constitucional ha enmarcado que el principio de justicia material no opera como una excusa a la falta de diligencia procesal. Pues precisamente, la norma adjetiva está instituida para garantizar la materialización del derecho sustancial que se alega. En el asunto en particular, tenemos que le fue requerido al extremo activo notificar al demandado desde providencia del 14 de julio de 2023, pero, la parte interesada, permaneció en completo silencio hasta el 21 de noviembre de 2023, lo que da evidencia que no cumplió con su deber de estar atento al proceso y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, no cuenta con una segunda instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4802 del 15 de noviembre de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 210
De Fecha: 05 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del trabajo de adjudicación de los bienes del causante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL

CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL

AUTO N° 5112
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

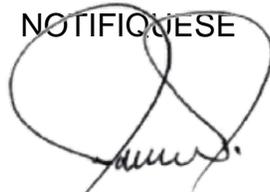
Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la partición presentada por el abogado DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, traslado que se corre por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán presentar objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220060400". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 210

De Fecha: 05 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud allegada al correo institucional del despacho.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00721-00

DEUDORA: DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ C.C. 94.061.526

AUTO No. 5064

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en consideración el contenido del escrito allegado donde consta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., canceló a BANCO DE BOGOTÁ S.A. la suma de \$151.111.110 Mcte., de la obligación contraída por el señor DIEGO ARMANDO CAMPOS ÁLVAREZ en el pagaré No. 94061526 del cual era fiador el FNG, aportando documento firmado por el representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A., acreditando tal situación, procede el Despacho a actuar de conformidad con el artículo 1666, el numeral 3° de artículo 1668, el inciso 1° del artículo 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como subrogatario parcial de los derechos, acciones, y privilegios de BANCO DE BOGOTÁ S.A., al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requiérase al auxiliar de la justicia LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 4098 del 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 210 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó el trabajo de adjudicación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNG-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS C.C. 83.090.170

RADICACION: 760014003029-2022-00950-00

AUTO N° 5065

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora.

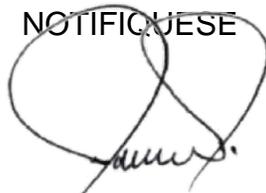
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

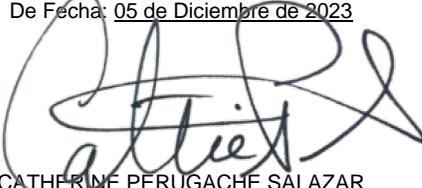
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por el liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el trabajo de adjudicación ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220095000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 210
De Fecha: 05 de Diciembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIOLA MARTINEZ ARIZA C.C. No. 66.716.133 y JHON FREDY MARTINEZ BASTIDAS C.C. No. 94.427.362

DEMANDADA: JOSE MANUEL ESPINOSA BUILES C.C. No. 1.107.093.994, INVERSIONES ESPINOSA BUILES & CIA S.C.A. NIT 800.188.247-1 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00255-00

AUTO N° 5113
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

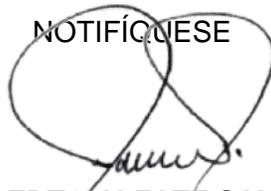
Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que la demandante FABIOLA MARTINEZ ARIZA allega fotocopia de cédula y certificación de cuenta bancaria para los fines de la conciliación celebrada en audiencia dentro del proceso de la referencia. En tal virtud el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la demandante FABIOLA MARTINEZ ARIZA, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230025500". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 210
De Fecha: <u>05 de Diciembre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda, allegada al correo electrónico del juzgado, por el curador Ad-Litem Aldair Peñafiel Astaiza. Provea usted.

Santiago Cali, cuatro (04) de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00540-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ PELAEZ

AUTO No. 4992

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem designado a la parte demandada al ejecutante, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo a través del enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- o accediendo al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

SEGUNDO: COMPARTIR, una vez más, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos - y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

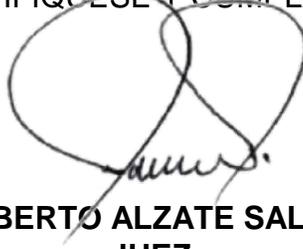
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001-40-03-029-2023-00540-00. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

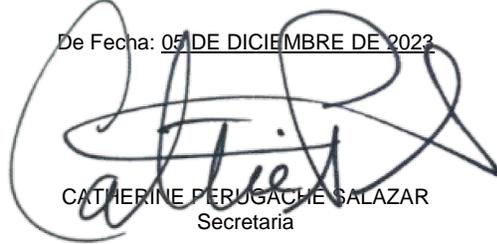


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°210

De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNG-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO CC: No. 31.999.402

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00743-00

AUTO No. 5067

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, el día 20 de noviembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO el día 20 de noviembre de 2023, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto a la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO.

TERCERO: Requerir a la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 3917 del 13 de septiembre de 2023.

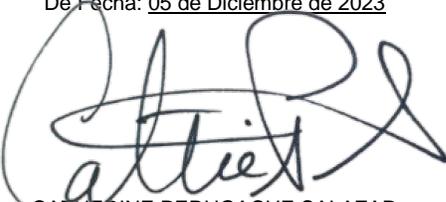
CUARTO: Agregar a los autos los escritos allegados por los demás liquidadores relacionados en la terna, mediante el cual no aceptan el cargo asignado.

NOTIFÍQUESE

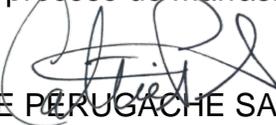


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 210
De Fecha: <u>05 de Diciembre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: cuatro (04) de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00755-00
DEMANDANTE: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. NIT
890333023- 8
DEMANDADO: INGEALAMBRE S.A.S NIT. 900647911-7

AUTO No.4993

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de 2023

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado INGEALAMBRE S.A.S., identificado con NIT. 900647911-7, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°210

De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal Sumaria, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretario

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO C.C. 16640866

DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00931-00

AUTO N° 5068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 391 del C.G.P., el Juzgado procederá a admitir el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria, promovida por CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO C.C. 16640866, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HÉCTOR HERNÁN ORTIZ VÉLEZ para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado por la apoderada actora en el que solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 01 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00943-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO CC
Nº10.527.366

AUTO No.4992

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, notificado por estado en fecha 23 del mismo mes y año, en el que además se ordeno requerir a la parte actora para que perfeccione la medida cautelar decretada mediante providencia No. 4656, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida cautelar, incoado por la apoderada de la demandante.

En primer lugar, manifiesta la solicitante que el día 03 de noviembre de 2023 se libro mandamiento de pago y que el día 23 de noviembre solicitó los oficios que hasta la fecha el despacho no le ha remitido.

Arguye que resulta improcedente que el despacho la requiera para adelantar diligencias de notificación, cuando a la fecha no se le han remitidos los oficios de embargo decretados mediante providencia de fecha 03 de noviembre de la anualidad.

Al respecto es necesario señalar que efectivamente esta instancia judicial mediante providencia de fecha No. 4655 del 02 de noviembre de 2023 libro mandamiento de pago a favor del Banco Itaú, en el que claramente a la parte actora se le advierte que: ***“respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente”***,

Sin embargo los oficios que comunican la medida cautelar, fueron solicitados por la parte actora solo hasta el día 23 de noviembre de la anualidad, esto es una vez después que el despacho la requiriera para que perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Ahora bien, es necesario memorarle a la activa que esta instancia judicial, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, dispuso requerirla, para que proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°4656 de fecha 02 de noviembre de 2023 y **no** para que adelante la notificación del demandado, como erróneamente lo manifiesta.

Por lo tanto, resulta improcedente la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 incoada por la demandante y en consecuencia la misma será negada.

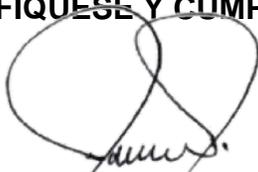
En esos términos, se recuerda que es deber de los apoderados solicitar al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; los oficios que comunican las medidas cautelares y realizar el trámite pertinente ante las entidades correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

UNICO: Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 notificada por Estado el día 23 del mismo mes y año, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°210

De Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 22/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01045-00. Sírvase proveer


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01045-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANKAMODA S.A.S. NIT 901.043.944-0

GARANTE: INH SPORTSWEAR SAS NIT 901198266-0 y FRANCISCO JAVIER SIERRA ROJAS CC N° 1144138378.

AUTO No 5087

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANKAMODA S.A.S. NIT 901.043.944-0, a través de apoderada judicial, siendo el garante INH SPORTSWEAR SAS NIT 901198266-0 y FRANCISCO JAVIER SIERRA ROJAS CC N° 1144138378, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. Debe hacer las aclaraciones pertinentes, ya que se evidencia que el poder otorgado es para un proceso ejecutivo (constancia envió poder), por lo que debe verificar tal situación y aclarar qué tipo de proceso se pretende iniciar, teniendo en cuenta que el poder también informa que el proceso es una adjudicación y este tipo de procesos están regidos conforme el artículo 467 del Código General del Proceso, por lo que debe hacer las respectivas aclaraciones en poder y las pretensiones dando la dirección correcta a las mismas, y cumpliendo con sus respectivos requisitos.
- b. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- c. Debe aclarar los hechos y acápite de petición ya que se manifiestan diferentes valores que adeuda la parte pasiva, por lo que debe realizar las aclaraciones pertinentes.
- d. Aclare e identifique las máquinas para confección textil que hacen parte de la presente solicitud, de igual forma, debe aclarar a que inventarios y derechos económicos va dirigida la presente solicitud y a los que manifiesta en acápite de petición.
- e. Aporte al plenario certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad deudora.
- f. No aporta certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción Judicial.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230104500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 210 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230104600. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01046-00
DEMANDANTE: RAPIASEO S.A.S. NIT 800.143.834-1
DEMANDADO: CENTRO DE ESTUDIOS DE REUMATOLOGIA Y DERMATOLOGIA S.A.S. NIT 901.265.219-1

AUTO No 5088

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad RAPIASEO S.A.S. NIT 800.143.834-1, a través de apoderado judicial, contra CENTRO DE ESTUDIOS DE REUMATOLOGIA Y DERMATOLOGIA S.A.S. NIT 901.265.219-1 representada legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ o quien haga sus veces, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2°. Aclare numeral 21.4 del acápite de pretensiones en cuanto a la fecha que se pretende el cobro de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

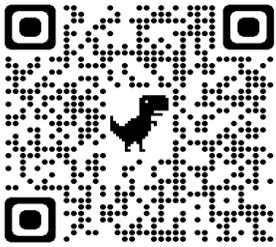
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230104600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 210 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230104700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01047-00

DEMANDANTE: MRS INDUSTRIAL S.A.S. NIT 901.520.217-0

DEMANDADO: DELTEC S.A. NIT 800.166.199-1

AUTO No 5089

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad MRS INDUSTRIAL S.A.S. NIT 901.520.217-0, a través de apoderada judicial, contra DELTEC S.A. NIT 800.166.199-1 representada legalmente por CESAR HUMBERTO GARCIA BARRERA o quien haga sus veces, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3°. Debe aclarar porque el cobro de la factura electrónica FVE-2551, ya que no se evidencia dicho título en los anexos aportados.

4°. Debe indicar desde que fecha se inicia el cobro de los intereses moratorios en cada una de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar.

5°. Manifiesta en acápite pruebas que aporta dos veces la factura de venta FVE-2552.

6°. Debe aclarar el poder aportado ya que manifiesta como facturas a cobrar dos veces el título FVE-2552 y no se evidencia autorización de cobro de la factura electrónica FVE-2551, la cual no aporta en los anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

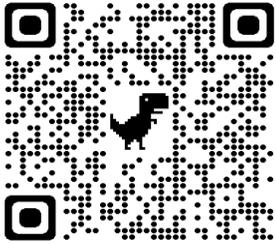
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

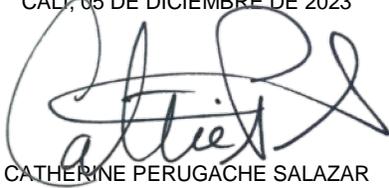
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230104700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

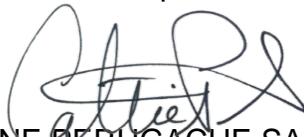


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 210 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 22/11/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-01048-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01048-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: CARLOS HERNAN MORALES RIVERA CC N° 1.088.246.672

Auto No. 5090

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda por sumas de dinero propuesta por la entidad BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, por intermedio de apoderada judicial, contra CARLOS HERNAN MORALES RIVERA CC N° 1.088.246.672 observa la instancia:

Que el título ejecutivo no reúne los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184*". El resaltado es del despacho.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento pagaré adosado como base para la ejecución no presta mérito EJECUTIVO ya que carece de claridad y exigibilidad, toda vez que se omitió anotar los espacios correspondientes a la fecha de pago de la obligación (vencimiento) solo manifestando que se debía pagar el 11, sin embargo, no se indica mes y año.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

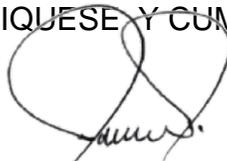
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JIMENA BEDOYA GOYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y Tarjeta Profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a él conferido por la parte demandante.

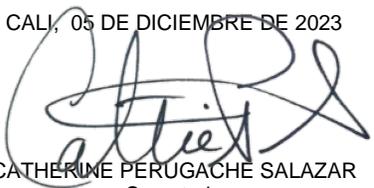
TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 210 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 22/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01049-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01049-00

DEMANDANTE: SGOMEZ SALUTEM S.A.S. NIT 901.212.756-8

DEMANDADO: SONNIA VARGAS RIVERA CC N° 31.863.715

AUTO No 5091

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad SGOMEZ SALUTEM S.A.S. NIT 901.212.756-8, a través de apoderada judicial, contra SONNIA VARGAS RIVERA CC N° 31.863.715, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Como lo manifiesta en acápite de notificaciones, que el correo electrónico fue obtenido de la solicitud de crédito, y que en ningún lugar se plasma ese correo electrónico de la parte demandada y que tampoco se observa en dicha solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230104900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 210 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE DICIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR Secretaria